PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

LA MUTUALIDAD

de los

Funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia



Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos,
Miguel Servet, 13. - Teléfono 651. - Madrid, 1916.

Constitución y objeto de la Mutualidad.

Por Real decreto de 9 de septiembre de 1915, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo, creó en este Ministerio una «Mutualidad de funcionarios dependientes del mismo».

Su objeto es «mejorar sus derechos pasivos (los de los dichos funcionarios), o crearlos para los que no los tengan», es decir, constituir, para los que ya tienen derechos pasivos, una pensión complementaria de las que el Estado les reconoce, y constituir, para los que no tienen derechos pasivos, pensiones de retiro, pensiones de supervivencia (viudedad, orfandad, etc.), o ambas a la vez, que los defiendan a ellos contra los riesgos económicos de la vejez, y a su mujer, a sus hijos u otra persona querida contra los de la viudedad y orfandad.

Quiénes pueden pertenecer a ella.

Podrán pertenecer a esta Mutualidad:

a) Todos los que perciban haberes con cargo al presupuesto de Gracia y Justicia;

b) Los que, sin percibir haberes con cargo al presupuesto, dependan *directa* o *indirectamente* de dicho Ministerio; verbigracia: los Registradores, los Notarios, Magistrados suplentes, Fiscales sustitutos, Secretarios de Sala, Secretarios judiciales, etc.

No se perderá el derecho de pertenecer a la Mutualidad por cesantía, excedencia o jubilación. La pensión formada, o el capital reservado, mientras se haya pertenecido a la Mutualidad, no se perderá por ningún concepto, cualquiera que haya sido el tiempo que se haya pertenecido a ella. Tampoco podrá ser objeto de embargo o retención antes ni después de comenzar a percibirla.

A quién interesa.

El ingreso en la Mutualidad es voluntario.

Será, sin embargo, conveniente para los que ya tienen derechos pasivos, porque así evitarán el desnivel de sus ingresos al ser jubilados y aumentarán la exigua pensión que hoy pueden dejar a su viuda y huérfanos.

Resultará de mayor conveniencia todavía para los que no tienen ningún derecho pasivo, porque así evitarán el desamparo absoluto suyo al llegar a la jubilación, y el desamparo en que su muerte pudiera dejar a su viuda, a sus hijos o a las personas acerca de las cuales tengan alguna responsabilidad. Unos y otros tendrán además, ahora, el concurso del Instituto Nacional de Previsión (1), y en el porvenir, además, el del Ministerio de Gracia y Justicia.

---

(1) El concurso del Instituto Nacional de Previsión consiste en lo siguiente:

El Instituto Nacional de Previsión.

Fué creado por Ley de 27 de febrero de 1908 para suscitar en España el espíritu de previsión y para servir al Estado de instrumento con que atender a la grave y ya ineludible misión de tutelar a las clases modestas por medio de los seguros sociales.

---

a) Administración gratuita de su pensión con sólidas garantías, y

b) Una bonificación — cuyo máximum, según los Reglamentos vigentes, es de 12 pesetas anuales — para los que no se encuentran en alguno de los casos siguientes:

1.° No tener más de 3.000 pesetas de ingresos por sueldos o derechos (art. 20, núm. 6.°, del Reglamento del Instituto Nacional de Previsión), aunque esos ingresos provengan de diferentes conceptos;

2.° No pagar por contribución territorial o industrial, o por ambos conceptos, una cantidad superior a la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas; en las de segunda, 50 pesetas; en las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas; en las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en algunos de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas; en las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas; en las demás poblaciones, 20 pesetas; y

3.° No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular (art. 20, núm. 8).

Esta última condición se entiende en el sentido de que no tendrán derecho a la bonificación del Estado los que disfruten y perciban ya jubilación oficial o particular. Tendrán, por tanto, derecho a esa bonificación mientras no la perciban, aunque tengan esperanza de percibirla algún día.

Es un organismo autónomo, y alejado, por tanto, de la inestabilidad y de la influencia de la Política, pero es un organismo oficial en el sentido de que ha sido creado por una Ley, para cumplir fines del Estado, sostenido por él, y bajo su inspección y fiscalización inmediata.

Tiene la garantía *económica* de su capital fundacional donado por el Estado y de reservas de extremado rigorismo; la garantía *gubernativa*, por la intervención permanente del Gobierno, que es el que designa al Presidente del Instituto; la garantía *científica*, porque, en virtud de la Ley, todas sus operaciones tienen que sujetarse a las normas técnicas del seguro y a la asesoría permanente de un actuario titulado; la garantía *social*, por la intervención que en sus operaciones tienen representantes de la clase obrera y de la clase patronal; la garantía *fiscal*, porque cada cinco años, y para mayor confianza del asegurado, una Comisión nombrada por el Estado, presidida por el funcionario a cuyo cargo se halle el ramo de Seguros, y de la cual sea Secretario un actuario profesional, contrasta su funcionamiento, comprobando su solvencia, revisando sus reservas matemáticas y evaluando sus bienes y valores.

De las cantidades ingresadas en él por los interesados, o en beneficio de ellos, para formar sus pensiones, no descuenta absolutamente nada, ni para gastos de administración, agentes o publicidad, que paga el Estado, ni para interés de accionistas ni obligacionistas, que no los hay, pues no es entidad mercantil, sino social, ni para primas a fundadores, porque aquí el fundador ha sido el Estado mismo.

Sus tarifas no son empíricas, hechas «a la buena de Dios», sino fundadas en severos cálculos matemá-

ticos, elaboradas por un actuario profesional. Su administración está inspirada en los criterios de la mayor diafanidad y austeridad; su prestigio aumenta de día en día, y en él van los partidos poniendo su esperanza, lo mismo para resolver el problema de las clases pasivas que para la organización y administración de los seguros sociales. A pesar de haber estado casi exclusivamente en relación con las clases más humildes y, en general, más pobres y menos cultas, el número de sus afiliados, en 1.º de febrero de este año, ascendía ya a 102.565; y este número sigue una marcha ascendente acelerada.

El Ministro de Gracia y Justicia que refrendó el Real decreto creador de esta Mutualidad decía en su preámbulo: «Entre estas entidades de Mutualidad descuella en España el Instituto Nacional de Previsión, nacido ayer, pero cuyas excelencias y cuya obra admirable le han acreditado como si contase con una garantía de muchos años de aciertos, hasta el punto de ver acudir en torrente a sus arcas el ahorro de los humildes, ahorro que el Instituto convierte en pensiones y en auxilios para los mismos en el día de la vejez, de la inutilidad o de la desgracia.»

Más adelante, en ese mismo preámbulo, habla del Instituto, «cuyo arraigo —dice—, cuyo vigor, cuyo mayor desenvolvimiento, cuyos éxitos, representan un progreso indudable social y redundan en provecho y en honra de la patria».

Fundándose en ese carácter social, ajeno a todo lucro, aun al más legítimo, en esas inmensas garantías y en esos éxitos, el Ministerio de Gracia y Justicia lo utiliza para seguridad y tutela de la Mutualidad de sus funcionarios.

Fondos para constituir las pensiones.

Los funcionarios de Gracia y Justicia constituirán sus pensiones por medio de su Mutualidad en el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las prácticas y disposiciones estatutarias del mismo. Las constituirán:

a) Con las cuotas que hagan ingresar para este fin en dicho Instituto;

b) Con las bonificaciones del Estado, los que estén dentro de las condiciones legales para obtenerlas (1);

c) Con las bonificaciones especiales que en su día destine a este fin el Ministerio de Gracia y Justicia;

d) Con las bonificaciones que cada uno pueda obtener de terceros, Corporaciones, etc.;

e) Con cualquier otro ingreso lícito que colectiva o individualmente obtuvieren.

Clases y límites de las pensiones.

Las pensiones serán dos: una, *la pensión de retiro;* otra, *la pensión de supervivencia (viudedad, orfandad,* etc.). El interesado podrá contratar una u otra, o las dos a la vez, según sus necesidades y su libre voluntad.

Para cada una de estas dos pensiones habrá de satisfacer una cuota distinta, y puede comenzar a constituirla, desde que ingrese en la Mutualidad, cualquie-

(1) Véase la nota de las páginas 4 y 5.

ra que sea su edad, hasta el momento de comenzar a percibirla.

Las pensiones que se constituyan en el Instituto Nacional de Previsión no pueden exceder de 1.500 pesetas.

La responsabilidad y la carga de pagarlas, así como la de administrar las imposiciones y bonificaciones hechas a favor de los funcionarios de esta Mutualidad, no son de la Mutualidad ni del Ministerio de Gracia y Justicia, sino del Instituto Nacional de Previsión, en cuya Caja habrá de hacerse el ingreso de las mismas.

La pensión de retiro.

La pensión de retiro podrá ser contratada para comenzar a cobrarla a los cincuenta y cinco, a los sesenta o a los sesenta y cinco años. Por ningún motivo se podrá anticipar el cobro de esa pensión. Sin embargo, si el titular de una libreta queda incapacitado, en los términos indicados en las Reales órdenes de 16 de diciembre de 1911 y de 2 de agosto de 1913, podrá hacerse una liquidación inmediata de su contrato y destinar su valor actual a constituir una pensión que comience a cobrar inmediatamente.

La pensión de retiro podrá ser contratada a «Capital cedido» o a «Capital reservado».

Se contratará a Capital *cedido* cuando el interesado destine las imposiciones y bonificaciones a formar exclusivamente pensión de retiro.

Se contratará a Capital *reservado* cuando el interesado destine las imposiciones y bonificaciones de su libreta, no sólo a constituir pensión de retiro, sino tam-

bién a *reservar* para sus herederos estatutarios (1) la totalidad o la mitad de dicha suma.

Se puede reservar a los herederos:

a) La mitad de sus imposiciones y bonificaciones, sólo en el caso de que muera antes de percibir la pensión;

b) La mitad, muera antes o muera después de comenzar a percibir la pensión;

c) La totalidad, sólo en el caso de que muera antes de percibir pensión, y

d) Esa misma totalidad, muera antes o muera después de comenzar a cobrarla.

---

(1) El art. 104 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión dice así:

«En el caso de proceder la entrega de todo o parte del capital a los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente; a los hijos, y a falta de éstos, a los ascendientes.

La partición se verificará entregando la mitad a los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cónyuge será de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad a la viuda, y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta Ley, su porción respectiva acrecerá a los restantes.

La parte correspondiente a los hijos menores de edad se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la viuda u otra persona.

El derecho de reclamar prescribe a los tres años.»

Infiérese de aquí que, mientras este artículo de los Estatutos no sea modificado, no conviene la pensión a *Capital reservado* a los que al morir no hayan de tener mujer, ascendientes ni descendientes directos.

Es claro que si la misma cantidad se destina a formar pensión, y a la vez capital-herencia, la pensión será menor que si se dedica toda exclusivamente a formar la pensión sola. Igualmente es evidente que cuanto mayor capital se reserve para los herederos, menor será la pensión.

Dedúcense de aquí los tres corolarios siguientes:

1.° Al que no tenga familia, o al que, teniéndola, le constituya suficiente pensión de viudedad o de orfandad, no le interesa el *Capital reservado*, y le conviene elegir pensión a *Capital cedido;*

2.° Al que tenga jubilación oficial suficiente y tenga mujer e hijos, le conviene destinar su ahorro con preferencia a la pensión de supervivencia (de viudedad y orfandad, etc.), y

3.° Al que no tenga jubilación oficial suficiente, o quiera, al morir, dejar a su mujer e hijos algún capital en herencia, le puede convenir la pensión de retiro para mejorar su jubilación, pero reservando a sus derechohabientes todas las imposiciones y bonificaciones, cualquiera que sea el año en que muera.

La cuota.

Como la cuantía de la pensión estará en relación con el importe de las imposiciones hechas, a cada mutualista le conviene hacer las imposiciones mayores posibles. He aquí ahora, como ejemplo, una tarifa, donde se calcula las imposiciones que hay que hacer, según cada edad, para tener 1 peseta diaria de pensión. Claro es que para tener 2, ó 3, ó 4 pesetas diarias, la cuota anual que habría que pagar sería dos, tres o cua-

tro veces mayor. *Y de esa cuota habrá que rebajar siempre la parte que le paguen, en forma de bonificación, el Estado y el Ministerio, o, en general, un tercero.*

El ejemplo de tarifa es así:

TARIFA NÚM. 1.

Imposición anual continuada para obtener una renta de 365 pesetas a Capital cedido.

EDAD — Años.	EDAD DE RETIRO 55	60	65
25	76,72	47,69	28,13
26	81,17	50,27	29,58
27	85,99	53,04	31,12
28	91,19	56	32,77
29	96,82	59,18	34,53
30	102,94	62,60	36,41
31	109,62	66,30	38,41
32	116,88	70,28	40,57
33	124,88	74,59	42,89
34	133,66	79,27	45,38
35	143,37	84,36	48,06
36	154,08	89,91	50,96
37	166,07	95,99	54,09
38	179,46	102,65	57,49
39	194,57	109,98	61,19
40	211,60	118,09	65,22
41	231,02	127,09	69,63
42	253,48	137,12	74,45
43	279,49	148,38	79,77
44	310,12	161,08	85,63
45	346,31	175,49	92,13

Las referidas imposiciones disminuyen en 12 pesetas cuando el sueldo no excede de 3.000 pesetas.

TARIFA NÚM. 2.

Imposición anual continuada para obtener una renta de 365 pesetas a Capital reservado (totalidad, antes) (1).

EDAD — Años.	EDAD DE RETIRO		
	55	**60**	**65**
25	87,20	56,45	35,11
26	92,11	59,43	36,92
27	97,39	62,62	38,84
28	103,08	66,03	40,88
29	109,22	69,69	43,05
30	115,88	73,61	45,37
31	123,11	77,82	47,85
32	130,97	82,35	50,49
33	139,53	87,22	53,32
34	148,93	92,51	56,35
35	159,26	98,20	59,61
36	170,65	104,41	63,11
37	183,33	111,15	66,88
38	197,41	118,51	70,95
39	213,21	126,61	75,36
40	231,02	135,49	80,12
41	251,21	145,60	85,31
42	274,44	156,19	90,96
43	301,16	168,29	97,13
44	332,43	181,87	103,91
45	369,44	197,20	111,36

(1) En caso de fallecimiento antes de la edad de retiro, se devuelve la totalidad de las imposiciones y de las bonificaciones efectuadas en la cuenta de su libreta.

TARIFA NÚM. 3.

Imposición anual continuada para obtener una renta de 365 pesetas a Capital reservado (mitad, antes) (1).

EDAD — Años.	EDAD DE RETIRO 55	60	65
25	81,64	51,69	31,24
26	86,32	54,46	32,85
27	91,35	57,42	34,56
28	96,77	60,60	36,38
29	102,65	64,00	38,33
30	109,03	67,65	40,40
31	115,95	71,57	42,62
32	123,52	75,81	44,99
33	131,77	80,39	47,54
34	140,88	85,35	50,28
35	150,90	90,74	53,22
36	161,94	96,59	56,39
37	174,23	103,00	59,82
38	187,95	110,01	63,53
39	203,35	117,71	67,55
40	220,82	126,22	71,93
41	240,61	135,60	76,70
42	263,35	146,07	81,92
43	289,69	157,74	87,64
44	320,46	170,89	93,93
45	357,15	185,76	100,89

(1) En caso de fallecimiento antes de la edad de retiro, se devuelve la mitad de las imposiciones y de las bonificaciones efectuadas en la cuenta de su libreta.

TARIFA NÚM. 4.

Imposición anual continuada para obtener una renta de 365 pesetas a Capital reservado (mitad, antes o después) (1).

EDAD — Años.	EDAD DE RETIRO 55	60	65
25	96,62	60,48	35,91
26	102,56	63,99	37,90
27	109,03	67,76	40,03
28	116,03	71,82	42,32
29	123,65	76,19	44,76
30	131,92	80,90	47,39
31	140,99	86,01	50,22
32	150,90	91,53	53,26
33	161,80	97,52	56,54
34	173,82	104,06	60,09
35	187,19	111,18	63,92
36	202,00	118,98	68,08
37	218,57	127,54	72,59
38	237,17	136,97	77,50
39	258,14	147,36	82,87
40	281,86	158,91	88,75
41	309,07	171,77	95,18
42	340,49	186,14	102,28
43	377,08	202,34	110,11
44	420,03	220,68	118,78
45	470,98	241,57	128,44

(1) En caso de fallecimiento antes o después de la edad de retiro, se devuelve la mitad de las imposiciones y de las bonificaciones efectuadas en la cuenta de su libreta.

TARIFA NÚM. 5.

Imposición anual continuada para obtener una renta de 365 pesetas a Capital reservado (totalidad, antes o después) (1).

EDAD — Años.	EDAD DE RETIRO		
	55	**60**	**65**
25	129,67	82,27	49,47
26	138,42	87,58	52,57
27	148,02	93,33	55,91
28	158,43	99,54	59,52
29	169,85	106,33	63,43
30	182,33	113,68	67,65
31	196,14	121,71	72,24
32	211,23	130,46	77,22
33	227,99	140,02	82,64
34	246,63	150,52	88,56
35	267,40	162,08	95,01
36	290,61	174,81	102,19
37	316,85	189,29	109,82
38	346,31	204,60	118,32
39	379,82	222,03	127,72
40	418,11	241,57	138,11
41	462,03	263,55	149,60
42	513,37	288,31	162,37
43	573,00	316,30	176,68
44	643,74	348,29	192,62
45	728,55	385,03	210,62

(1) En caso de fallecimiento antes o después de la edad de retiro, se devuelve la totalidad de las imposiciones y de las bonificaciones efectuadas en la cuenta de su libreta.

Explicación de estas Tarifas.

Mediante la primera se puede averiguar lo que hay que imponer todos los años para obtener una renta de 365 pesetas anuales a *Capital cedido;* mediante la segunda, lo que hay que imponer anualmente, para obtener la misma renta, a *Capital reservado* a los derechohabientes, caso de morir antes de comenzar a percibir su renta.

En las dos se calcula la imposición anual necesaria para dicha renta o pensión de retiro, según que se desee comenzar a cobrarla a los cincuenta y cinco años, a los sesenta o a los sesenta y cinco.

La *Tarifa núm. 1* tiene cuatro columnas: en la primera se consigna la edad que va a cumplir el asegurado al comenzar a imponer su cuota; en la segunda, la cuota anual que tendría que pagar para constituirse una pensión de 365 pesetas anuales, que comenzara a cobrar a los cincuenta y cinco años; en la tercera, la cuota anual para comenzar a cobrar esa misma pensión a los sesenta años; en la cuarta, su cuota anual para comenzar a cobrarla a los sesenta y cinco.

Así, un funcionario que va a cumplir treinta años, que quiera averiguar lo que tendría que imponer cada año para asegurarse esa pensión, buscará la edad de treinta años en la primera columna; a la derecha, en la segunda columna, tendrá la cuota anual que ha de pagar, si quiere comenzar a cobrar su pensión desde los cincuenta y cinco años, cuota anual que asciende a pesetas 102,94; a la derecha, en la tercera columna, encontrará su cuota anual, si quiere comenzar a cobrar la renta desde los sesenta años, cuota que asciende a

62,60 pesetas; a la derecha, en la cuarta columna, verá su cuota anual, si quiere comenzar a cobrar su renta desde los sesenta y cinco años, cuota que asciende a 36,41 pesetas.

El mismo procedimiento puede seguir si quiere averiguar la imposición anual necesaria para comenzar a constituir su renta desde cualquier otra edad. Y exactamente lo mismo se hará en la *Tarifa núm. 2* para saber lo que al año cuesta constituirse una pensión de 365 pesetas anuales a *Capital reservado*, devolviendo a los derechohabientes la totalidad de las imposiciones y bonificaciones que hayan ingresado en la libreta, si muere el asegurado antes de comenzar a cobrar la pensión.

Se observará que la pensión de 365 pesetas anuales, a *Capital reservado*, es algo más cara que la misma pensión a *Capital cedido*. Es que, en el primer caso, se compra, además de la pensión, un capital para sus herederos. Este capital puede ser de importancia, si el asegurado muere poco antes de comenzar a cobrar la pensión contratada.

Supongamos que un funcionario de cuarenta años quiere asegurarse una pensión de 3 pesetas diarias para comenzar a cobrarlas a los sesenta años, pero que muere a los cincuenta y ocho. Habrá impuesto, durante diez y ocho años, la cuota anual de 135,49 × 3, ó sea 406,47. Esa cantidad, multiplicada por los diez y ocho años en que habría estado imponiéndola, habrá formado un capital de

$$406{,}47 \times 18 = 7.316{,}46.$$

El titular supuesto dejará a su familia, al morir, la cantidad de 7.316,46 pesetas.

Y es claro que esta cantidad aumentará, si el funcionario tiene derecho a la bonificación del Estado y si, como es de esperar, el Ministerio, como patrono suyo, destina en presupuesto una cantidad para bonificar su pensión.

La misma explicación es aplicable a las *Tarifas números 3, 4* y *5*, que corresponden a las combinaciones indicadas en la página 10, letras *a*), *b*) y *d*).

Los que tengan edad avanzada tienen que formar su pensión en menor tiempo, y, por tanto, con mayor cuota. Desde los cuarenta y cinco años en adelante, el costo de la pensión es muy considerable; por eso no se ponen ejemplos. Pero no quiere decir esto que desde esa edad en adelante no se pueda constituir ya pensión.

Como lo más eficaz para constituir estas pensiones es la continuidad y la perseverancia, el medio más seguro y más cómodo de pagar la cuota es hacerlo por medio de su Habilitado, y, para hacerlo en la forma menos gravosa, el Habilitado podría hacer esos descuentos, no una vez al año, y, por tanto, sobre el sueldo de un mes, sino todos los meses, sobre la nómina de cada mes. Para los que no cobren con cargo al presupuesto, el Instituto Nacional de Previsión indicaría en su día la forma de hacer sus ingresos continuada y cómodamente.

Prima única.

Se considera lo que se paga cada vez como una *prima* o *cuota única*, con la que se adquiere al contado un seguro o pensión. La suma de las pensio-

nes así adquiridas será la pensión total que, al llegar a una edad determinada, podrá comenzar a disfrutar.

De lo cual se desprende el siguiente corolario:

Si por algún motivo o pretexto, un asegurado no paga su cuota un mes, o muchos meses, o años, no pierde ninguno de los derechos que adquirió: las imposiciones hechas cada año aseguran y consolidan ya una pensión determinada. La sanción de su descuido o de su imposibilidad para seguir imponiendo estará en que, a las sumas de las pensiones parciales constituídas al comenzar a cobrar, faltará uno o varios sumandos: las pensiones que hubiera podido constituirse con el capital que no impuso. Por lo tanto, la sanción consistirá en que se formará menor pensión que la que haya calculado, y tanto menor cuanto mayor sea su descuido y su imposibilidad.

Pensión de viudedad y orfandad.

Es una sola pensión, y la cobra la viuda sola, mientras viva, siendo, a su fallecimiento, reversible a los hijos, los cuales siguen cobrándola íntegramente, hasta que el menor cumpla los veinticinco años, sin que sea obstáculo el que se case antes de llegar a esta edad.

Para formar esta pensión no es necesario que quien la constituya llegue a una edad determinada: la deja ya constituída, aunque muera al día siguiente de haber hecho el contrato con el Instituto Nacional de Previsión. Cesarán las imposiciones, por estar ya definitivamente constituída la pensión:

1.º Si fallece el titular antes de los sesenta y cinco años;

2.º Al cumplir los sesenta y cinco años, y

3.º Al morir la esposa. En este caso, ya queda consolidada la pensión de orfandad para los hijos menores de veinticinco años que quedaren al morir el titular (1).

Esta combinación no admite sustitución de personas, para el disfrute de la pensión, ni aun por fallecimiento de la designada originariamente. En el caso de enviudar el titular y contraer nuevo matrimonio, necesitará hacer un nuevo contrato para asegurar pensión a su nueva mujer y a los hijos que de ella pudiese tener.

Para que se puedan formar una idea de la cuota que tendrían que pagar para asegurar a la superviviente una pensión de viudedad y orfandad en las condiciones que se acaban de exponer, transcribiremos a continuación el ejemplo de tarifas insertado ya en la *Gaceta* de 11 de septiembre último.

Y adviértase que el cuadro a continuación transcrito se limita a exponer como ejemplos algunos de los casos que pueden ocurrir; es un fragmento de las tarifas generales calculadas por el Actuario del Instituto, tarifas que tienen aplicación a cualquier edad

(1) Esta pensión debería llamarse pensión de supervivencia, mejor que de viudedad, porque un afiliado puede constituirla, no sólo a favor de su mujer, sino también a favor de una hermana, prima, tía o sobrina, y aun a favor de una persona extraña, casada o soltera, hombre o mujer, más joven o más vieja. Esta pensión, por tanto, puede tener interés, no sólo para los casados, sino también para los solteros, no sólo para los funcionarios civiles, sino también para los eclesiásticos.

en que puedan encontrarse, lo mismo el funcionario que su esposa, en el momento de hacer la operación.

TARIFA NÚM. 6.

Pensiones de viuda y huérfanos de padre y madre.

Imposición anual por cada 100 pesetas de pensión anual.

EDAD		Pesetas.	EDAD		Pesetas.
Marido.	Mujer.		Marido.	Mujer.	
20	15	21,25	40	30	40,35
	20	19,15		35	34,85
	25	17,10		40	29,80
	30	15,15		45	24,70
				50	20,25
25	15	25,60	45	35	49,30
	20	23,10		40	42,20
	25	20,50		45	35,10
	30	18		50	28,70
	35	15,55		55	22,90
30	20	29,10	50	40	62,90
	25	25,95		45	53,20
	30	22,75		50	43,50
	35	19,60		55	34,65
	40	16,70		60	27,20
35	25	33,90	55	45	87
	30	29,90		50	71,95
	35	25,80		55	57,50
	40	21,85		60	44,25
	45	18,25	60	50	151,55
				55	122,10
				60	94,55

Explicación del cuadro anterior.

Tiene sólo tres columnas: en la primera se consigna la edad del marido que forma la pensión; en la segunda, la edad de su mujer; en la tercera, la cuota anual que el primero tiene que pagar para asegurar a la segunda una pensión de 100 pesetas.

Esa cuota depende de la edad del marido y de la edad de la mujer. Cuantos más años tenga el marido, a igual edad de la mujer, mayor tendrá que ser la cuota. Cuantos más años tenga la mujer, a igual edad del marido, menor será la cuota.

Supongamos, por ejemplo, que un funcionario de Gracia y Justicia tiene treinta años: se buscará esa edad en la primera columna. En la segunda, y bajo la misma llave, se supone que su mujer puede tener veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco o cuarenta años. En la tercera columna se encuentra la cuota anual que tendría que pagar, según que su mujer tenga una u otra de estas edades: si su mujer tiene veinte años, la cuota será 29,10 pesetas; si tiene veinticinco, la cuota será menor: será 25,95. Y tanto menor cuanto más años tenga.

Es igualmente cierto, y se puede ver en el cuadro, que, a igual edad de la mujer, cuantos más años tenga el funcionario que asegure la pensión, mayor será la cuota anual que tenga que pagar.

En el caso de que la mujer tenga treinta años, si el funcionario tiene treinta, su cuota anual será 22,75 pesetas; pero si el funcionario tiene cuarenta años, la cuota que tenga que pagar será la de 40,35. Así puede

comprobarse, buscando las cuotas correspondientes en sus columnas respectivas, a la derecha de la edad 30 que se supone a la mujer en los dos casos previstos (1).

La cuota anual designada para estas pensiones de viudedad y de orfandad tiene que pagarse necesariamente todos los años; esa cuota no es una *prima única* con que se consolide y se ultime una operación de seguro, sin dejar tras de sí otras obligaciones y derechos: es una *prima fija*, invariable, porque es uno de los plazos en que se ha comprometido a pagar toda la cantidad asegurada.

Este procedimiento tiene la ventaja de que, tan pronto como muera el funcionario, ya ha asegurado toda la pensión a la viuda e hijos, aunque no haya pagado más que la primera cuota o plazo mensual, y tan pronto como muera la mujer, ya ha asegurado la pensión de orfandad a sus hijos, aunque sólo haya pagado igualmente el primer plazo.

Negociado para la Mutualidad de los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia.

En virtud del Real decreto de 9 de septiembre último, se ha organizado en el Ministerio de Gracia y Justicia un Negociado que ejerce funciones de defensa de la Mutualidad. Su objeto está perfectamente

(1) Cuando la persona superviviente en beneficio de la cual se constituya la pensión no sea esposa, a aquélla se aplica lo que en el cuadro anterior y en su explicación se dice de la mujer.

expresado en la Real orden de 11 de mayo de 1916, que dice así:

«Creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1915 la Mutualidad de funcionarios dependiente de este Ministerio, y preceptuando su art. 9.º la organización de un Negociado especial en el mismo, destinado a servir de intermediario y mantener el vínculo de relaciones que forzosamente ha de establecerse entre el Instituto Nacional de Previsión y el personal libre y voluntariamente afiliado a la Mutualidad de que se trata, impónese la necesidad de definir y puntualizar la misión que dicho Negociado ha de llenar, ya se le considere como órgano de transmisión, ya realice una labor informativa, cuando no consultiva, puesto que con esa triple finalidad quiso, al parecer, revestirlo la Real disposición a cuyo amparo nació, y de conformidad a la cual debe prestar los servicios encomendados. Pero es tanto más conveniente determinar su órbita de acción cuanto que, de no hacerlo, pudiera correrse el riesgo de someter al conocimiento y resolución del Negociado de referencia asuntos que por su índole especial no encajan en la esfera propia de la Administración general del Estado, aparte de que tal ingerencia constituiría también una invasión de atribuciones que sólo al Instituto Nacional de Previsión incumben, como organismo autónomo dentro del régimen legal en que vive, funciona y se desenvuelve.

A concretar, pues, con perfecta claridad los fines que ha de cumplir el Centro en cuestión y precisar además la forma en que debe mantener sus relaciones con el referido Instituto tiende la presente; y, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° El Negociado especial para los asuntos referentes a la Mutualidad estará agregado a la Sección tercera de la Subsecretaría de este Ministerio, y a cargo, por tanto, del funcionario que en la actualidad o en lo sucesivo figure al frente de la misma, bajo la inspección directa e inmediata del Subsecretario, como Jefe de todos los servicios que en ella radican.

2.° Corresponderá a dicho Negociado el ejercicio de las funciones que a continuación se expresan:

A) Informar al Ministro y al Subsecretario del estado y marcha de la Mutualidad y proponer las ampliaciones o reformas que la experiencia aconseje tratar con el Instituto Nacional de Previsión en bien de los mutualistas;

B) Recibir y cursar las solicitudes de los funcionarios que pretendan ingresar en la Mutualidad;

C) Cursar igualmente sus peticiones y las reclamaciones que dirijan al mencionado Instituto;

D) Facilitar los datos que del Negociado se soliciten acerca de la situación o destino del personal asociado;

E) Aclarar directamente a los funcionarios aquellas dudas que puedan ofrecérseles respecto de los servicios prestados por la Mutualidad.

3.° El Negociado, en sus relaciones con el Instituto Nacional de Previsión, obrará por delegación del Subsecretario y firmará las comunicaciones que sea preciso dirigir a dicho Centro, entendiéndose en igual forma con el personal afiliado a la Mutualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1916.—*Barroso.*»

Constitución de la Mutualidad.

Según el art. 3.° del Real decreto de 9 de septiembre último, se iniciará la Mutualidad «por la afiliación de los interesados». Para dar, pues, por constituída esta Mutualidad, se ruega a los interesados que deseen ingresar en ella lo comuniquen al Negociado encargado de la Mutualidad en el Ministerio de Gracia y Justicia, devolviendo, lleno y firmado, el modelo que elijan de los seis que encontrarán al final de este folleto. Con este motivo, y en cualquiera ocasión, pueden comunicarle también cuantas consultas necesiten hacer para la mejor inteligencia de lo que en el Real decreto aludido en este folleto se dice.

El servicio de pensiones de viudedad y de orfandad que se ofrece a los funcionarios civiles de Gracia y Justicia es para ellos una nueva facilidad, una ventaja inapreciable (1). Aun prescindiendo de la Justicia municipal, aparecen en sus Escalafones más de 8.000, de los cuales las tres cuartas, próximamente, no tienen derechos pasivos. Y los que tienen alguna experiencia de la vida conocen la trascendencia económica y moral de asegurar en lo posible la suerte de la viuda y de los hijos.

Ni aun la minoría formada por los que tienen derechos pasivos, y pueden, por tanto, dejar a su mu-

---

(1) A los eclesiásticos, a los solteros y a los viudos sin hijos les recomendamos la lectura de la nota que encontrarán en la pág. 21.

jer y a sus hijos una pensión, están libres de inquietudes. La pensión que le dejan suele ser escasa, harto insuficiente para evitar a sus familias sacrificios dolorosos y peligros económicos y morales que asustan.

El Ministerio de Gracia y Justicia y el Instituto Nacional de Previsión creen que los funcionarios invitados a constituir esta Mutualidad se darán cuenta de la trascendencia que para ellos tiene esta pensión de viudedad, de orfandad, en general de supervivencia, y se apresurarán a remitir su boletín de adhesión.

Pero la seriedad, que ha de evidenciarse en todos sus actos, les obliga a declarar que esta Mutualidad puede quedar inmediatamente constituída en lo que se refiere a pensión de vejez, pero no en lo referente a pensiones de viudedad y de orfandad, cuyo servicio no podrá ser organizado hasta que lo demanden, mediante carta o boletín de adhesión, un número de funcionarios que justifique esta para ellos provechosísima innovación.

El Instituto Nacional de Previsión no lo tiene todavía organizado: el organizarlo supone para él un gran esfuerzo, gastos de importancia y un gran consumo de tiempo y de actividad. Cediendo a instancias del Ministerio de Gracia y Justicia, que en interés de sus funcionarios se lo pidió, está decidido a echar sobre sí la nueva carga y la nueva responsabilidad. Pero se reserva el diferirlas hasta el día en que entre los funcionarios de Gracia y Justicia se haya formado el ambiente apropiado, hasta que una parte considerable de ellos lo haya solicitado.

Ese día puede ser inmediato, esperamos que está próximo; dependerá, en definitiva, de los funcionarios

mismos y de los boletines de adhesión recibidos en el Ministerio.

Y esto quiere decir cuán conveniente será que los que mejor hayan comprendido las ventajas de esta forma de pensión presten a sus compañeros el servicio — que puede ser inmenso — de persuadirlos y aconsejarlos con razonamientos, y, sobre todo, con el ejemplo.

ÍNDICE

Boletín de adhesión.

Sr. Jefe del Negociado para la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia.

MADRID

D. ....
(Nombre y dos apellidos.)

que ejerce el cargo de ....
(Función, cargo o destino que desempeña.)

...., *en* ....
(Población, Centro oficial.)

...., *provincia de* ....

desea formar parte de la Mutualidad de Funcionarios de Gracia y Justicia para constituirse una pensión de vejez a Capital cedido (Tarifa núm. 1 del folleto).

.... *de* .... *de 191*.........
(Firma del interesado.)